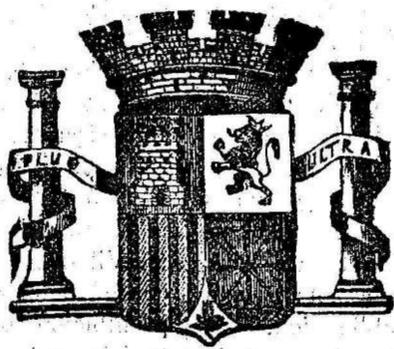


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 228.

Por el Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos, con fecha 20 de Febrero último se me comunica la siguiente circular:

No obstante que aún se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general por el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones, cuya demora, por regla general, no tiene su origen en las oficinas que de este Centro dependen; la Direccion de mi cargo, conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los Municipios, y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas contando con uno de sus actuales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 por 100 de los antedichos depósitos ya convertidos por los tres semestres que abarca el periodo desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus representantes ó apoderados que se personen en las oficinas centrales á practicar dicha cobranza, espero se servirá V. disponer la insercion de esta circular en varios números del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que tenga la publicidad

mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma.

Palencia 1.º de Marzo de 1873.

—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA.*

Circular núm. 229.

Seccion de Fomento. Negociado 2.º—Minas.

Don Federico Ordas AVECILLA, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Garcia de Quevedo, vecino de esta ciudad, de edad de 40 años, propietario, empadronado con el número 73, se ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias mineras para la mina de cobre y otros, titulada «La Margarita», sita en el terreno del comun de Dehesa de Montejo, Ayuntamiento del mismo nombre y parage que llaman Morteros á la boca de Tosande, linda por Saliente con Ermita de los Enamorados, al Sur, con la Dehesa de Cantoral, al Poniente con terreno comun de Monte de Valdefuentes y al Norte con terreno comun de dicho Valdefuentes. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el llamado Morteros á la boca de Tosande que se halla á la distancia de cien metros poco mas ó menos y al punto llamado Alto del Llano en direccion Este. Desde él se medirán en direccion Norte trescientos metros, en direccion Este doscientos,

en direccion Oeste ciento cincuenta, y en direccion Sur otros ciento cincuenta metros. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolusion á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias en conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 26 de Febrero de 1873.—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA.*

Circular núm. 230.

Don Federico Ordas AVECILLA, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Angel Garcia de Quevedo, vecino de esta ciudad, de edad de cuarenta años, propietario, empadronado con el número setenta y tres, se ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias mineras para la Mina titulada la «Eusebia» de mineral plomo y otros, sita en terreno comun del puerto de Pineda, Ayuntamiento de Triollo y Santibañez, mancomunado con terreno comun perteneciente á los Ayuntamientos de San Martin de los Herreros y Campo-redondo y al parage que llaman Majada honda, linda por el Norte, con el pie del corrillo, al Sur con el Valle Oriente, al Este con el punto llamado Santa Marina, y al Oeste

con el monte de las Huelgas. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio de Majada honda que se halla á la distancia de diez metros próximamente del rio denominado, Pineda en direccion Este. Desde él se medirán en direccion Norte doscientos metros, en direccion Sur doscientos, y en direccion Oeste otros doscientos metros. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolusion á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 26 de Febrero de 1873.—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA.*

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Faustino Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: que en este Juzgado y mi testimonio á instancia del Procurador del mismo D. Juan Escobar en nombre y con poder bastante de D. Ignacio Blanco Estébanez, vecino y Cura párroco de Villafrechós de Campos, se siguen autos contra los herederos de D. Melquiades Piña, vecino que fué de esta villa, sobre pago de seis mil seiscientos tres pesetas y ochenta céntimos, en los cuales se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á cuatro de Febrero de mil ocho.

cientos setenta y tres, y pleito civil ordinario á instancia del Procurador de este Juzgado D. Juan Escobar en nombre y con poder bastante de D. Ignacio Blanco Estébanez, vecino de Villafrechos de Campos, contra los herederos de D. Melquiades Piña, vecino que fué de esta villa, representada su viuda Doña María Chico por el Procurador del mismo D. Matías Castaño, y aquella como curador de su hija Doña Romana Piña Chico, y D. Macario Gallardo como curador y tutor de los menores D. Gerónimo y D. Antonio Piña Gallardo; sobre pago de seis mil seiscientos tres pesetas ochenta céntimos que el D. Melquiades era en deber al D. Ignacio segun la obligacion privada que obra en autos.

1.º Resultando: que por el Procurador de este Juzgado D. Juan Escobar con poder bastante á su favor otorgado por D. Ignacio Blanco Estébanez, Cura párroco de Villafrechos de Campos, previos los escritos preparatorios de su demanda, de los folios tres, diez y siete, veinte y cinco y treinta y nueve, con tendencia á fijar el carácter de tutores y curadores de D. Macario Gallardo y Doña María Chico de los hijos menores del difunto D. Melquiades Piña, su aceptacion y autorizacion para poderles representar en la demanda que contra ellos tenia que presentar, vino deduciendo en veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno demanda de mayor cuantía por accion personal, solicitando en ella que el Juzgado se sirviese condenar en su dia á D. Gerónimo y D. Antonio Piña Gallardo y Doña Romana Piña Chico de esta vecindad, como hijos y herederos del difunto D. Melquiades Piña y en su nombre y representacion como curadores respectivos á D. Macario Gallardo, vecino de Valoria y Doña María Chico de esta vecindad, á que dentro de un término breve pague á su representado D. Ignacio Blanco la cantidad de seis mil seiscientos tres pesetas ochenta céntimos que le son en deber como resto de las ocho mil pesetas que el D. Melquiades recibió en calidad de préstamo ó intereses estipulados y vencidos hasta el dia veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, segun la liquidacion que consigna en el hecho sexto de esta demanda, como tambien á los intereses que correspondan desde la fecha del citado veinte y cuatro de Octubre, hasta el dia en que se realice su pago total, y en las costas, daños y perjuicios que se originen al acreedor.

2.º Resultando: que los hechos en que se funda la presente demanda son: primero: Que D. Melquiades Piña recibió en calidad de préstamo del párroco D. Ignacio Blanco la cantidad de ocho mil pesetas constituyendo la obligacion del folio cincuenta y nueve, en la que se obligó á devolver esta suma para igual dia y mes de mil ochocientos sesenta y nueve y de satisfacer en cada uno de los años, cuatrocientas ochenta pesetas por razon de intereses, á un seis por ciento al año, todo lo que se consignó en el papel simple que firmado por el D. Melquiades y su hermano político D. Roman Lubiano, vecinos de esta villa que presenta con la debida solemnidad. Segundo: que vencido el primer plazo en Octubre del sesenta y ocho recibió su principal los réditos á él correspondientes, mas fallecido Don

Melquiades en el curso del año segundo y antes del vencimiento del plazo para el pago del principal y réditos establecidos en el contrato; el D. Ignacio se avistó con los que extrajudicialmente sabia, eran los representantes de los herederos menores de edad, haciéndoles presente la necesidad de que le pagasen todo lo que le estaban adeudando, y despues de varias gestiones amistosas le fueron entregados en cuenta dos mil doscientas cincuenta pesetas en la forma que espresa la nota puesta á continuacion de la obligacion. Tercero: Que por consideraciones á la buena amistad, al estado de liquidacion en que le dijeron estaba la testamentaria, y á pesar de haber vencido el plazo, no hizo reclamacion alguna, dando así tiempo y desahogo para que le pagasen con el menor perjuicio posible, más trascurrido otro año y viéndose sin recursos, se presentó en esta villa á gestionar el cobro y no lo pudo conseguir. Cuarto: Que sabedor aunque de un modo extrajudicial que D. Melquiades habia nombrado curadores ad-bona de sus hijos menores á D. Macario Gallardo, de D. Gerónimo y D. Antonio Piña Gallardo, tio carnal de estos dos, y á Doña María Chico de Doña Romana Piña Chico, le fué preciso legalizar la situacion de los mismos para legitimar su reclamacion. Quinto: Que por la Doña María Chico no se causó entorpecimiento alguno, mas no sucedió lo mismo con el D. Macario como aparece de lo actuado. Sexto: Que convencido su principal de que no podria conseguir sin la accion judicial el cobro de la cantidad referida ó sea la suma de seis mil seiscientos tres pesetas ochenta céntimos á la que habia que añadir el importe de los réditos que vienen corriendo desde Octubre de mil ochocientos setenta hasta que se verifique el pago total, se ha resuelto á deducirla y como fundamentos de derecho invoca la disposicion de la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novísima recopilacion, en cuya virtud no solamente se obliga el hombre sino que trasmite la obligacion á sus herederos con la de responder de los daños y perjuicios cuando se falta al cumplimiento del contrato.

3.º Resultando: que habiéndose manifestado por el Procurador D. Matías Castaño en representacion de Doña María Chico, folio ciento sesenta y seis la necesidad de litigar en cuerda separada por tener que utilizar excepciones distintas y aun quizá desfavorables á la otra parte, el Juzgado debia otorgarles un nuevo término legal para contestar á la demanda separadamente, y así se estimó folio ciento siete vuelto.

4.º Resultando: Que por el Procurador D. Matías Castaño representado con poder bastante de Doña María Chico Villazan, contestando á la demanda se vino solicitando que el Tribunal se sirviese absolver á su parte de lo propuesto por la forma en que venia y declarar en definitiva que Doña Romana Piña Chico, hija de la Doña María, solo estaba obligada á pagar al demandante seiscientos cuarenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos, resto de la tercera parte de la suma total que en calidad de préstamo recibió del D. Ignacio, D. Melquiades Piña, incluso los intereses de dicho resto hasta la fecha, con imposicion

de las costas á la parte demandante ó á quien corresponda incluso las causadas en las diligencias preparatorias practicadas para legitimar la representacion de Doña María Chico y Don Macario Gallardo, consistiendo los fundamentos de su excepcion en los hechos siguientes: Primero: Que en el testamento que otorgó y bajo del que falleció D. Melquiades Piña, nombró por testamentarios á D. Gregorio Torres Villazan y á D. Roman Lubiano, concediéndoles amplias facultades con prohibicion espresa de la intervencion judicial en las cuentas al efecto, y no obrando en poder de dichos testamentarios, el testamento aludido, designa el archivo donde se halla, que es el del Notario D. Francisco Bravo. Segundo: Que tanto Doña María Chico por sí y representando á su hija, como los testamentarios y el representante de los menores D. Gerónimo y D. Antonio Piña, siempre han reconocido como legítimo el crédito que reclama D. Ignacio Blanco y á falta de recursos pecuniarios le han ofrecido fincas bastantes á su eleccion valoradas en forma para pagarle, y lo ha rechazado. Tercero: Que habiendo instado el D. Ignacio el pago de alguna cantidad á los testamentarios con la amenaza de promover demanda, Doña María Chico pidió á D. Eugenio Ortega y éste la facilitó nueve mil reales, los que en veinte y nueve de Octubre del sesenta y nueve se entregaron á D. Ignacio bajo condicion que la suma se habia de considerar como pago parcial de la parte que del crédito tocara á Doña Romana á quien se la habia de adjudicar tal deuda y si bien no se espresó tal condicion en el documento que se le dió por los testamentarios y contadores, el D. Eugenio advirtió en el acto, que no estaba conforme sino se espresaba la condicion con que se les daba, á lo que todos manifestaron, que era igual y así se consignaria en las cuentas espresando el D. Ignacio su conformidad. Cuarto: Que prolongada la testamentaria, é instando el pago del resto que le adeudaba la Doña María, se ha prestado á pagar la diferencia que mediaba desde los nueve mil reales entregados por el D. Eugenio por cuenta de la Doña Romana, bajo la condicion antedicha al importe total de la tercera parte que la correspondia, como una de tres hijas cuya oferta ha sido reiterada bastantes veces y rechazada por el D. Ignacio, y para que no se suponga vana, hace consignacion de seiscientos cuarenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos que es la diferencia, por que importando el crédito con el rédito del año ocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, la tercera parte que corresponde á Doña Romana son dos mil ochocientos veinte y seis pesetas setenta y siete céntimos.

5.º Resultando: Que corriendo el traslado con emplazamiento de la demanda al curador de los menores que lo es D. Macario Gallardo, éste vino proponiendo excepciones dilatorias como la falta de personalidad y de fondos para poder representar á los menores en forma de jurisdiccion voluntaria, sin otorgar poder á favor del Procurador del Juzgado, valiéndose de Letrado como anteriormente se les tenia ordenado, faltando abiertamente á las prescripciones del artículo trece de la ley

de Enjuiciamiento civil, por lo que se declaró no haber lugar á lo que solicitaba, y habiendo dejado trascurrir el término del emplazamiento, sin contestar á la demanda, y acusada la rebeldia por la parte demandante, se tuvo por acusada haciéndosele saber en la misma forma que el emplazamiento, continuándose los procedimientos en su ausencia y rebeldia y entendiéndose las notificaciones con los estrados del Tribunal.

6.º Resultando: Que al replicar la parte demandante, ha venido adicionando á los hechos de su demanda: Que D. Macario Gallardo desde el fallecimiento de D. Melquiades Piña ha intervenido como curador ad-bona de los hijos de aquel D. Gerónimo y Don Antonio Piña en la confeccion de inventario y tasacion de todos los bienes del caudal en union de los testamentarios y contadores, de la viuda Doña María Chico y del curador ad-liten de la pupila Doña Romana Piña Chico, D. Clemente Chico ya difunto: Que concluido el inventario de muebles, semovientes, efectos y granos recibió D. Macario á nombre de los dos menores todo cuanto á estos correspondia, trasladándolos á la casa-habitacion que tienen en esta villa y en la que vivió en compania del menor Don Gerónimo Piña Gallardo y que dispuso á su voluntad, del vino y granos que á dichos menores correspondieron: que tambien recibió y entró en posesion y ha cultivado por sí las tierras y viñas que sin concluir la operacion de contabilidad se designaron á aquellos y en la actualidad sigue en su cultivo y cobrando las rentas de las fincas arrendadas, aunque el D. Macario se halla hoy vecindado en Valoria. Que con el mismo carácter ha intervenido el D. Macario en la liquidacion del caudal, reconocimiento de créditos y pago de algunos como intervino en la entrega de los nueve mil reales que á cuenta recibió D. Ignacio Blanco y constan al final de la obligacion á su favor. Que el D. Macario ha tomado parte personalmente en todas las negociaciones amistosas habidas para terminar este asunto, antes y despues de entablarse la demanda y concluyó solicitando que este pleito se recibiese á prueba.

7.º Resultando: Que contra replicando la representacion de Doña María Chico, vino insistiendo en que el Tribunal proveyese y determinase segun lo tenia solicitado en el escrito de contestacion á la demanda, declarando además que con la suma consignada por Doña Romana Chico habia cumplido con la obligacion que sobre ella gravitaba como uno de los tres herederos del difunto D. Melquiades porque ninguno de los hechos y fundamentos del escrito de contestacion habian sido impugnados por la parte contraria la que ha intentado probar la legalidad de su demanda, invocando en su apoyo las leyes quince, titulo trece, partida primera y trece, titulo noveno, partida sétima, cuando supuesta la indivision del caudal se considera yacente la testamentaria de D. Melquiades Piña y en tal caso los herederos no pueden ser molestados mientras no se halle terminada segun sentencia del Tribunal Supremo de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. Que en el segundo supuesto ó caso que

se halla dividido el caudal por el hecho de haberse partido los muebles y estar cada uno de los herederos y la viuda en el disfrute provisional é interino de los raices, sin perjuicio de liquidacion definitiva; en este caso la obligacion que antes era colectiva se convierte en individual sin que cada heredero pueda ser demandado por mas cantidad que la que les corresponda con relacion á su haber hereditario y por consiguiente la Doña Romana teniendo ya satisfecho la mayor parte de su crédito y habiendo consignado el resto que no ha querido recibir su acreedor, no es responsable de mas. Que hallándose viuda Doña Maria Chico antes de empezar á regir la ley de matrimonio civil, y dándose principio á este pleito, es indudable que gozaba ya de la patria potestad y tenia representacion legal para defender en juicio los derechos de su hija Romana, sin necesidad de autorizacion alguna.

8.º Resultando: que recibido este pleito á prueba por la representacion del Procurador D. Juan Escobar, representante de D. Ignacio Blanco, se pidió por D. Macario Gallardo compareciere á la judicial presencia y bajo de juramento no diferido declarase por posiciones al tenor del articulado del folio ciento setenta y siete comprensivo, de cinco preguntas útiles que se determinan con el número primero, hasta el quinto, y por medio de otrosí de este mismo escrito se pidió tambien que el mismo D. Macario se le pusiese de manifiesto el el papel simple de obligacion que acompaña á la demanda para que le reconociese, así como el recibí firmado á continuacion del mismo por D. Ignacio Blanco, y manifestase si tiene por legítimas y de letra de D. Melquiades Piña la firma y rúbrica que de su nombre y apellido se encuentra á su final; así como por cierto el pago que á cuenta de la cantidad de aquella aparece hecho por Eugenio Cano con intervencion y conocimiento de D. Macario.

9.º Resultando: que admitido como pertinente el referido articulado y otros que en el mismo escrito se contiene, y mandado comparecer á la presencia judicial D. Macario Gallardo, con el fin de evacuarle, se libraron los exhortos al Juzgado de Valoria la Buena de los folios ciento ochenta y uno al ciento ochenta y cuatro, y ciento ochenta y ocho al ciento noventa y uno, y sin embargo de las dos notificaciones que se le hicieron no quiso comparecer, por lo que, y á petición del Procurador D. Juan Escobar de los folios ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis se le tuvo por conforme al D. Macario con las preguntas del juratorio y otrosí referidos:

10. Resultando: que por la misma representacion de D. Ignacio Blanco se vino solicitando, folio ciento noventa y nueve, que D. Gregorio Torres Villazan y D. Roman Lubiano como curadores testamentarios de D. Melquiades Piña declarasen al tenor de las preguntas consignadas en escrito de siete de Junio ó sea del folio ciento setenta y siete y como adiccion ó parte de prueba, declarasen tambien al tenor de las dos útiles que articulaba en su escrito del folio ciento noventa y nueve citado, pidiendo por otrosí de este mismo escrito que los

contadores Torres y Lubiano hiciesen exhibicion de las cuentas de division del caudal del D. Melquiades Piña, y se certificase con citacion de lo que por esta representacion se señalase y se acordó la practica de los particulares solicitados.

11. Resultando: que recibidas las declaraciones á D. Roman Lubiano y D. Gregorio Torres Villazan, los dos han venido confesando aunque con pequeñas variaciones la certeza de las cinco preguntas del articulado del folio ciento setenta y siete; confesando haber intervenido en la formacion del inventario y tasacion de bienes el D. Roman Lubiano y manifestando D. Gregorio Torres que si él no intervino se cree lo hicieron el D. Roman y D. Macario Gallardo con la viuda Doña Maria, confiesan así bien la certeza de la segunda pregunta ó sea el haberse reconocido como legitimo el crédito de D. Ignacio contra el caudal del D. Melquiades por el curador D. Macario Gallardo y Doña Maria Chico. En igual forma confiesan la certeza de la tercera ó sea que el D. Macario Gallardo recibió á poco de concluirse el inventario en nombre de sus dos menores todo ó la mayor parte de los muebles que le correspondieron así como tambien los raices, los que vienen cultivando por sí, cobrando las rentas de los inquilinos, y vendiendo no solo el vino y granos existentes al fallecimiento del D. Melquiades, sino los recolectados despues de fallecido aquel. Confiesan así bien la certeza de la cuarta pregunta ó sea el no haberse formado hijuela de deudas para el pago de los créditos resultantes contra el caudal y que se han satisfecho deudas á otros acreedores, y convienen, en que tambien es cierta la quinta pregunta que se refiere á haber celebrado D. Ignacio Blanco varias entrevistas con D. Macario Gallardo y los testamentarios y contadores con el fin de evitar la litis, pero sin haber podido conseguir el resultado: tambien han respondido de un modo afirmativo los mentados D. Gregorio Torres y D. Roman Lubiano á la segunda y tercera pregunta útil del interrogatorio adicional presentado por el Procurador D. Juan Escobar al folio ciento noventa y nueve vuelto, afirmando los dos ser cierto que el cilindro ó batan de paños que se adjudicó á los menores D. Gerónimo y D. Antonio Piña, está funcionando por cuenta de los espresados menores y por la del D. Macario, cuya finca valió antes de la muerte del D. Melquiades de siete á ocho mil reales en arriendo, y que el D. Macario tiene en esta villa casa abierta con labranza para cultivar las tierras de los dos menores, y que tambien cultiva y recoge el fruto del viñedo de los mismos.

12. Resultando: que habiéndose pedido por la representacion de D. Ignacio Blanco en el otrosí del escrito del folio ciento noventa y seis que Doña Maria Chico declarase por posiciones al tenor del articulado del folio ciento setenta y siete vuelto que es el mismo sobre que han declarado en forma testifical D. Roman Lubiano y D. Gregorio Torres, y de que anteriormente se ha hecho especial mencion, la Doña Maria Chico ha venido confesando como ciertas al folio ciento

noventa y siete vuelto las preguntas primera, segunda, tercera y cuarta y manifestando que ignora el contenido de la quinta.

13. Resultando: que habiéndosele puesto de manifiesto á D. Roman Lubiano con el fin de que reconociese la firma del vale privado que sirve de base á la presente demanda, obrante al folio cincuenta y nueve en el que D. Melquiades Piña confiesa haber recibido de D. Ignacio Blanco Estebanez la cantidad de treinta y dos mil reales, dicho D. Roman no solamente la ha venido reconociendo como suya la que él estampó así como el contenido de la obligacion, sino que tambien ha reconocido como del D. Melquiades Piña la que en dicho vale tiene estampada este y que suscribió á su misma presencia, segun aparece al folio ciento noventa y tres vuelto.

14. Resultando: que habiéndose hecho exhibicion por D. Roman Lubiano y D. Gregorio Torres de las cuentas de division del caudal de Don Melquiades Piña para certificar de lo que á la representacion del Procurador Escobar conviniese, segun anteriormente se tenia acordado, se hizo presentacion de un inventario extendido en papel comun de los bienes muebles é inmuebles dejados por D. Melquiades, el cual ni tiene fecha, ni se halla suscrito por persona alguna y sin que tampoco conste el carácter de testamentarios con que han obrado, y que además hicieron presentacion de otros papelés ó documentos privados en papel comun, sin firma de los interesados ni de otra persona, tales como los dedeudas que existen contra el caudal y otras apuntes que pueden servir de antecedentes para la formacion de la testamentaria: Que tambien exhibieron un convenio en papel comun suscrito por ellos como tales testamentarios, y por D. Macario Gallardo como curador de D. Gerónimo y D. Antonio Piña Gallardo, Doña Maria Chico Villazan y D. Clemente Chico Villazan, este como defensor de Doña Romana Piña, en el que consta el sorteo que los mismos interesados autorizaron de los bienes raices del caudal divididos en cuatro lotes, cuyas notas de lo que á cada uno correspondió, aunque no lleva dicha adjudicacion el carácter de definitiva y tiene la fecha de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, son los únicos documentos que obran en su poder.

15. Resultando: que al reconocerse los documentos obrantes en la casa de D. Gregorio Torres Villazan sobre los particulares pedidos por el Procurador Escobar; resultó, que el inventario estaba sin fecha ni formalidad alguna; que no existe nota alguna por la que se pueda venir en conocimiento, que se haya nombrado persona para pagar las deudas: Que en una de las notas aparece consignado el crédito de Don Ignacio Blanco: que lo único que aparece con respecto á los bienes adjudicados á los menores D. Gerónimo y D. Antonio es, que en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve se sortearon la mayor parte de los bienes inmuebles de la testamentaria, habiéndose hecho cargo D. Macario Gallardo de los pertenecientes á los menores espresados: Que no aparece nota alguna del importe de los granos

y vino adjudicados á dichos menores ni se señala obligacion de pagar crédito alguno; y que los bienes rústicos y urbanos adjudicados á D. Gerónimo y á D. Antonio Piña, ascienden, los del primero á ciento cuatro mil ochocientos seis reales, y los del segundo á ciento tres mil trescientos cincuenta y siete:

16. Resultando: que por el Procurador D. Matias Castaño Vazquez en nombre de Doña Maria Chico se vino pidiendo la compulsa de nombramiento de albaceas y testamentarios hecho por D. Melquiades Piña, en testamento que el mismo otorgó en veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho por testimonio del Notario Don Francisco Bravo. Que por otrosí del mismo escrito folio doscientos siete vuelto, se pidió por la misma representacion que Don Ignacio Blanco compareciere á la presencia judicial, y bajo de juramento indecisorio declarase por posiciones al tenor de las seis preguntas que á continuacion de referido escrito se articulasen en correlativa numeracion, y por el segundo otrosí se pidió tambien que Don Eugenio Ortega Cano compareciere á la presencia judicial y bajo de juramento en forma declarase al tenor de la segunda, tercera, cuarta y quinta pregunta del juratorio pedido á Don Ignacio Blanco, y además al tenor de otra pregunta útil que en dicho segundo otrosí se articuló:

17. Resultando: que compulsado al folio doscientos trece, el testamento de Don Melquiades Piña aparece con efecto que este nombró por sus testamentarios á D. Roman Lubiano y Don Gregorio Torres, concediéndoles el competente poder y facultades:

18. Resultando: que examinados por posiciones Don Ignacio Blanco al tenor de las seis preguntas que contiene el articulado del folio doscientos siete al doscientos nueve, vino respondiéndoles al doscientos veinte y cuatro confesando la certeza de la primera, en lo relativo á que tanto los testamentarios como los curadores de los menores y D. Clemente Chico han reconocido siempre la legitimidad de su crédito, pero que no ha visto en ellos deseos de pagarle, pero ni le han ofrecido fincas ni fianzas, y si solo Don Macario Gallardo le ofreció fincas en usufructo, lo que no quiso aceptar: En cuanto á la segunda pregunta manifiesta ser cierto que recibió la cantidad que espresa la pregunta, de mano de Don Eugenio Ortega, pero no lo hizo en nombre de Doña Maria Chico ó de la hija que representó, sino por cuenta de la testamentaria de D. Melquiades Piña, como debe constar en los dos recibos que se hicieron en el acto de recibirla, negando la certeza de la tercera, cuarta, quinta y sexta pregunta:

19. Resultando: que antes de ser examinado Don Eugenio Ortega Cano al tenor de la segunda, tercera, cuarta y quinta preguntas del juratorio pedido á Don Ignacio Blanco se presentó por el Procurador Don Juan Escobar, representante de este último el interrogatorio de repreguntas del folio doscientos treinta, para que respondiese á su tenor al ser examinado por las preguntas segunda, tercera y quinta, y admitido como pertinente vino prestando

su declaracion á los fóllos doscientos veinte y siete y siguientes, manifestando á la segunda pregunta que es cierto en un todo su contenido, por más que al estenderse el recibo á su favor por Don Gregorio Torres, no hizo mencion espresa de si el dinero se entregaba por Doña María y su hija Romana: Que sobre estos particulares llamó la atencion á los testamentarios que se le manifestaron que aunque no constaba en el documento como él lo habia exigido, le daban palabra formal de agregárselo á la formacion de cuentas á la representacion de Doña Romana Piña, debiendo de advertir que con la madre de ésta se ha entendido, le ha pagado el rédito y principal. A la repregunta que tiene relacion con la anterior, contestó el mismo D. Eugenio: Que es cierto que D. Ignacio Blanco no intervino en las gesciones que comprende esta repregunta, confiesa el D. Eugenio la certeza de la tercera pregunta ó sea que entregó los nueve mil reales al Don Ignacio bajo la condicion de entenderse entregados por cuenta de lo que correspondiera á Doña Romana Piña, figurando como acreedor de esta por tal cantidad el que declara, y en la repregunta dice, que es cierto que él recibió el recibo en la forma que está estendido, pero que si así lo hizo fué por la palabra de honra que le habian dado: Que tambien es cierto el segundo particular de esta repregunta, pero que al espresarse así en la carta lo hacia teniendo dos garantias, una en el documento, y otra en la palabra de honor que le habian dado los testamentarios é interesados, sin que sea cierto el último particular de esta repregunta, pues lo que en él se dice sucedió despues de estendido el recibo. Confiesa la certeza de la cuarta ó sea que el D. Ignacio quedó conforme en que los nueve mil reales entregados por el que declara se imputarian en la hijuela de Doña Romana Piña de quien podia reclamarlos independientemente de los otros coherederos, de quienes figuraria como acreedor por el resto D. Ignacio, y cuando mas contra Doña Romana por el déficit, desde los nueve mil reales hasta cubrir la tercera parte de su total crédito. Así mismo confiesa el contenido de la quinta en todas sus partes, ó sea que cuando salieron de casa de D. Gregorio Torres dijo el D. Ignacio al que habla que le habia ganado la partida, dando á entender que tambien el queria tener por deudora á Doña Romana Piña, mejor que á los otros menores; y que no es cierta la repregunta que sobre esta se le hace, de que hubiese dicho el que habla, que quedaba más satisfecho de que respondieran todos los que la habian firmado el recibo por mayor seguridad:

20. Resultando: que comunicado traslado del juratorio prestado por Don Ignacio Blanco al Procurador Castaño representante de Doña María Chico y su hija Doña Romana, vino evacuándole á los fóllos doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete; manifestando que la sexta pregunta articulada no habia sido categóricamente contestada por el D. Ignacio, y la vino redactando de nuevo al fóllo doscientos treinta y siete vuelto, solicitando se le hiciese comparecer de nuevo á la presencia judicial, y declarase al tenor de ella bajo de juramento indecisorio,

pidiéndose al mismo tiempo en otrosí de éste escrito, que D. Gregorio Torres Villazán y D. Roman Lubiano declaren, el primero lo que le conste y presenciara del contenido de las preguntas primera, segunda y tercera del primer otrosí del escrito de quince de Junio, y además por la que queda articulada en el escrito antecedente, y D. Roman Lubiano al tenor de las tres primeras preguntas indicadas, todo lo que le fué admitido.

21. Resultando: que evacuando fóllo doscientos cuarenta D. Ignacio Blanco Estebanez la posicion anteriormente espresada, manifestó: que efectivamente se ha visto con D. Gregorio Torres y D. Roman Lubiano, instándoles como amigos ó como testamentarios, que se decian, se interesasen con Doña María Chico y D. Macario Gallardo, á fin de que le pagasen su crédito, y efectivamente el D. Gregorio Torres le ha ofrecido á nombre de Doña María y por cuenta de su hija Doña Romana el pago de la diferencia resultante de los nueve mil reales á que se refiere la pregunta, pero el declaranté se negó á recibirlos porque no habia recibido cantidad alguna dada por Doña María Chico, y si de la testamentaria como resulta del recibo á cuenta de su débito: Que las instancias que se dicen hechas por D. Gregorio Torres á nombre de Doña María no fué así, sino que el mismo D. Gregorio lo hizo por su cuenta y nombre.

22. Resultando: que antes de ser examinados los D. Gregorio Torres y D. Roman Lubiano al tenor de la primera, segunda y tercera pregunta del primer otrosí presentado por el representante de Doña María Chico en su escrito de quince de Junio, se vino articulando otro interrogatorio de repreguntas por el Procurador D. Juan Escobar, que es el del fóllo doscientos cuarenta y seis, para que respondiesen á su tenor los que declarasen sobre la primera y tercera pregunta de dicho primer otrosí, y declaradas pertinentes, se mandó examinar á su tenor á los testigos.

23. Resultando: que examinados D. Gregorio Torres Villazán y D. Roman Lubiano al tenor de la primera pregunta del primer otrosí del escrito de primero de Junio vinieron manifestando á los fóllos doscientos cuarenta y dos y cuarenta y tres, el primero que era pariente en cuarto grado de consanguinidad de Doña María Chico y el segundo primo carnal del D. Macario y cuñado de Doña María, y con relacion á la primera pregunta que era cierto su contenido ó sea el haber reconocido los dos así como los representantes de los menores la legitimidad del crédito de D. Ignacio Blanco, y que á falta de metálico le habian ofrecido fincas á su satisfaccion, ó la fianza que considerase necesaria, y en cuanto á la repregunta primera, manifiestan tambien los dos ser cierto su contenido y que si el D. Ignacio no recibió los tres ó cuatro mil reales que reclamaba, fué por no obrar en su poder metálico procedente de la testamentaria, y no hallarse en esta villa D. Macario Gallardo con quien habia que contar para ver el medio de pagarle esta cantidad. Confiesan así bien el contenido de la segunda pregunta, esto es, que esecpcionaron lo necesario á fin de dar alguna cantidad al D. Ignacio

logrando de acuerdo con Doña María Chico que D. Eugenio Ortega les entregase en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, nueve mil reales, bajo condicion de que tal cantidad se entendiera entregada por cuenta de la parte que correspondiera á Doña Romana Piña Chico, á la que se habian de cargar dichos nueve mil reales, figurando como acreedor de ella por tal cantidad el D. Eugenio. Confiesan tambien la certeza de la tercera pregunta, y que aunque no se espresa la condicion en el recibo en que firmó D. Ignacio, ni en el que los testamentarios facilitaron á D. Eugenio Ortega, este manifestó en el acto de estenderse uno y otro que no estaba conforme, ni entregaba dicha suma, sino se espresaba la condicion, y que á esta observacion todos dijeron, que así girarian la operacion y figuraria en las hijuelas; y en cuanto á la repregunta que se les hace los dos convienen, que aunque los recibió se entendieran en la forma que espresa la pregunta, es lo cierto, que el Ortega hizo el préstamo á nombre de Doña María, y si se estendió en aquella forma el recibo, fué porque se le dió palabra de que la testamentaria se concluiria á los tres ó cuatro meses y se le pagaria figurando como deuda contra Doña Romana, por mas que del recibo aparezca otra cosa; y en cuanto á la pregunta única del fóllo doscientos treinta y siete vuelto contestó el D. Gregorio Torres, que es cierto en un todo el contenido de ella.

1.º Considerando: que el fundamento de la demanda deducida por el Procurador D. Juan Escobar representante del párroco de Villafrechos D. Ignacio Blanco está en el vale privado obrante al fóllo cincuenta y nueve de estos autos, y en él se evidencia que el difunto D. Melquiades Piña recibió del D. Ignacio en calidad de préstamo y al rédito del seis por ciento anual la cantidad de ocho mil pesetas, y la demanda se ha venido hoy deduciendo contra los curadores de los menores del D. Melquiades, que lo son D. Macario, y Doña María Chico, no por el total de la deuda sino por la de seis mil seiscientos pesetas ochenta céntimos é intereses vencidos hasta el veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, y los que correspondan desde esta fecha hasta el dia en que se verifique el pago total de la cantidad principal.

2.º Considerando: que el vale de que se ha hecho referencia ha sido reconocido de un modo espreso por uno de los firmantes que lo fué D. Roman Lubiano, quien despues de reconocer la firma que estampó y la certeza del contenido de la obligacion, ha venido reconociendo tambien la de su difunto hermano político D. Melquiades Piña y manifestando que la echó á su presencia; que ese mismo vale ha venido á recibir la sancion del válido y legítimo por el curador de dos de los tres menores, que lo es D. Macario Gallardo quien sin embargo de haber sido citado por repetidas veces para que le reconociese no ha querido comparecer, reconociéndole de un modo esplicito, tanto la viuda Doña María Chico como todos los demas, en términos que sobre la validez y certeza de la obligacion ni aun se ha intentado

promover cuestion de ninguna especie siendo una verdad incuestionable que al D. Ignacio Blanco se le deben las cantidades y réditos que comprende su demanda.

3.º Considerando: que las escepciones ó fundamentos de absolucion que ha venido solicitando el Procurador D. Matias Castaño en representacion de Doña María Chico como madre y tutora esta de Doña Romana Piña su hija sin haber esecpcionado cosa alguna, D. Macario Gallardo que es el curador de los otros dos menores y á quien por esta razon se ha declarado rebelde y contumaz, se reduce á manifestar que habiendo sido instada al pago de alguna cantidad por el Don Ignacio Blanco con la amenaza de ponerla pleito sino se lo daba Doña María Chico, pidió y obtuvo de Don Eugenio Ortega Cano, vecino de esta villa la cantidad de nueve mil reales, los mismos que entrego al D. Ignacio bajo la espresa condicion de que esta suma se habia de considerar entregada en pago de la parte que perteneciese pagar del crédito á su hija Doña Romana Piña Chico, y que si bien esta condicion no se estipuló en el recibo que se espidió á favor del D. Eugenio, ni en el que dió de los nueve mil reales D. Ignacio Blanco, los testamentarios y contadores prometieron bajo palabra de honor, que lo espresarian así en las cuentas: que habiendo visto despues que se prolongaba la testamentaria, la Doña María se presentó á pagar al D. Ignacio la diferencia hasta la tercera parte que correspondia á su hija Doña Romana, y como el acreedor no la quisiese recibir, la Doña María hizo la consignacion de ella en el banco: que supuesta la indivision del caudal la testamentaria se considera yacente y los herederos no pueden ser molestados mas, en el caso de que el caudal estuviese dividido; la obligacion que antes era colectiva se convertiria en individual y no podria exigirseles mas que las partes correspondientes á sus haberes hereditarios, concluyendo con manifestar que la Doña María fué ya viuda antes de empezar á regir la ley del matrimonio civil, y que por esta razon no necesitó autorizacion alguna para representar á su hija Doña Romana.

4.º Considerando: que sentadas las bases de la demanda escepciones referidas, la cuestion viene á fijarse en dos puntos capitales á saber, si la demanda ha debido dirigirse contra los representantes de la testamentaria y en el caso de haberse demandado á sus herederos, si estos deberán ser solidariamente responsables del crédito entero, ó solo deberán pagar la parte correspondiente á su haber hereditario; (y si la Doña María necesitó ó no de autorizacion judicial para representar válidamente en el juicio á su hija Doña Romana.

5.º Considerando: que la herencia sobre que versa la reclamacion no puede considerarse yacente porque en ciertos autos resulta suficientemente justificado que en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve se hizo un convenio en papel comun suscrito por los testamentarios D. Macario Gallardo y á la vez curador de los menores D. Gerónimo y D. Antonio Piña, Doña María Chico Villazán, testamentaria

y curadora de D.^a Romana Piña y D. Clemente Chico Villazan ya difunto, y adornado con el carácter de defensor de la D.^a Romana en el que procedieron al sorteo de todos los bienes raíces del caudal divididos en cuatro lotes, entrando a continuación en posesión cada uno de los curadores de los que les correspondieron a sus respectivos representados; que también está justificado que dividieron los bienes muebles, como vino, trigo y demás, y que los dos, los efectos referidos han corrido bajo la administración, cuenta y cuidado de los curadores expresados, disponiendo de ellos en la forma que les ha parecido conveniente; que en la propia forma está justificado también, que los testamentarios no trataron de cumplir con la voluntad del testador porque han presentado un inventario en papel común sin fecha ni firma alguna a pesar del largo tiempo transcurrido y que con toda esta informalidad han dividido los bienes pagando créditos a otras terceras personas de todo lo que no puede menos de deducirse que esa no es una testamentaria yacente, si no dividida bajo las formas más irregulares en perjuicio notorio de los acreedores legítimos que a la fecha no están pagados de sus créditos, y a los que por esa inercia se les ha venido perjudicando, y que si hubiesen dirigido su acción contra ese cuerpo moral de la testamentaria se hubieran visto perplejos, no solo por las consideraciones espuestas, sino por no haberse formado hijuela de deudas, ni adjudicado bienes para pagarlas como era justo lo hubiesen verificado.

6.º Considerando: que en el segundo caso este es en el de estar divididos los bienes de la testamentaria, esta división tan anómala e irregular no podría perjudicar las acciones de los legítimos acreedores, obligándoles a dividir sus créditos legítimos, máxime cuando como en el caso presente esté viva y permanente la disposición de la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación que terminantemente prescribe, que de cualesquiera manera que el hombre quiera obligarse queda obligado, y habiéndose obligado D. Melquiades Piña a pagar a D. Ignacio Blanco la suma de ocho mil pesetas, según resulta en la obligación del folio cincuenta y nueve citado. Este compromiso pasó íntegro e insolidum a sus legítimos herederos sin que le puedan desvirtuar a no ser por un pacto posterior y como no se ha justificado en debida forma que el D. Ignacio le haya dividido, antes por el contrario al darse por entregado al dorso de la obligación del folio cincuenta y nueve expresado de los nueve mil reales que le entregó D. Eugenio Ortega Cano, expresa de un modo bien terminante, que recibe a cuenta de su crédito la expresada cantidad, quedando el Don Eugenio sustituido por esta suma en su lugar y nombre contra la testamentaria de D. Melquiades Piña es visto que aquí para nada figura el nombre de D.^a Maria Chico y por consiguiente que la cantidad de los nueve mil reales no pueden hacerla en descuento de lo que pueda corresponder pagar a su hija D.^a Romana porque ella nada ha recibido y si tendrá el D. Eugenio Ortega el derecho de reclamarlos de ese cuerpo moral a cuyo

nombre los dió de los herederos de D. Melquiades Piña, sin que pueda justificar su excepción la D.^a Maria por el otro recibo del folio ciento doce de estos autos en el que el D. Eugenio Ortega Cano confiesa haber recibido de ella la cantidad de mil ochenta reales importe de los réditos procedentes de dos años, de esos mismos nueve mil reales, porque la condición que en este recibo se impuso de que esta cantidad se había de tener por entregada por cuenta de D.^a Maria como madre de D.^a Romana, ni se consulta con el acreedor D. Ignacio Blanco, ni se le pudo hacer variar de acreedor por solo quererlo consignar así en el mentado recibo la D.^a Maria y el D. Eugenio Ortega y esto servirá después para apreciar la fuerza legal que tienen las declaraciones del D. Eugenio, D. Roman Lubiano y D. Gregorio Torres con la variación de acreedor de que se habla en este recibo.

7.º Considerando: que sobre las razones consignadas en el anterior para que no pueda considerarse a D. Ignacio Blanco obligado a dividir su crédito entre los tres hijos y herederos de D. Melquiades Piña en el segundo extremo que resulta justificado, y es el de haberse dividido entre ellos los bienes; existen otros de mayor consideración y son que dichos bienes se han dividido sin observarse ninguna forma legal, pues como se ha demostrado, ni aun existe inventario que merezca este nombre. Tampoco hay hijuelas formales para poder apreciar el verdadero haber hereditario de cada uno de los hijos, y si como pretende la parte demandada cada uno de los herederos debe pagar la parte del escrito en proporción del haber hereditario, claro es que D. Ignacio para poder dirigir con fruto su acción tiene que tener una base fija a que atenerse, y esta base no podía ser otra que las hijuelas formadas a los hijos, y como estas hijuelas no existen por falta del cumplimiento de sus deberes en los testamentarios, se colocaría al D. Ignacio en la triste posición de no poder reclamar su crédito, ni contra la testamentaria en su totalidad, ni contra los herederos en parte alicuota o determinada; no podría contra la testamentaria porque los que representan han indicado sus atribuciones, consintiendo la distribución del caudal sin tener la base primordial del inventario después de transcurrido el tiempo legal para desempeñar sus funciones y sin haber formado hijuela de deudas y aplicado bienes suficientes para su pago, y no podría tampoco deducir su acción contra los herederos en parte determinada, porque no habiéndoseles formado hijuelas, hasta es imposible de todo punto saber hoy la parte que les corresponde satisfacer del crédito referido.

8.º Considerando: que si bien es cierto que lo mismo D. Eugenio Ortega Cano que los testamentarios D. Roman Lubiano y D. Gregorio Torres Villazan han venido manifestando en contestidad, que aunque al extenderse el recibo de los nueve mil reales que entregó el D. Eugenio al D. Ignacio, y el que los mismos testamentarios le dieron, no se expresa en uno ni en otro la condición de que dicha cantidad debiera considerarse entregada

por cuenta de lo que correspondiera pagar de este crédito a D.^a Romana Piña, es lo cierto que se habló de esta condición y que le dieron palabra formal a D. Eugenio Ortega de que así se consignaría en las cuentas, accediendo a todo esto el D. Ignacio; mas como este ha estado completamente negativo en que aceptase tal condición, como por otra parte el mismo D. Eugenio tiene manifestado folio doscientos veintisiete a la pregunta que se le hizo sobre la segunda pregunta que aquí contesta que es cierto que el D. Ignacio Blanco, no intervino en nada en estas gestiones mal puede concebirse que estuviera conforme en que los nueve mil reales viniesen a figurar en favor de Doña Romana Piña y mucho menos cuando los recibos de que se ha hecho especial mención expresan todo lo contrario, cuando los que declaran en contra de esos recibos, el uno que lo es D. Gregorio Torres es como tiene confesado pariente en cuarto grado de consanguinidad de D.^a Maria Chico, el otro que lo es D. Roman Lubiano es también cuñado de la misma y primo carnal de D. Macario Gallardo; mas prescindiendo de estos parentescos y en la suposición de que no fuesen testigos de tacha la lucha estaría entre los dos recibos y sus declaraciones, y no puede admitir duda alguna que en la escala y graduación legal de las pruebas los documentos sean siempre preferidos por tener más vida legal.

9.º Considerando: que la conducta observada en esta litis por el curador D. Macario Gallardo ha sido a no dudar la de poner mil obstáculos a este procedimiento y dilatar por todos los medios posibles la entrega de la cantidad que se adeuda a Don Ignacio Blanco, y a esta conducta la ha dado él mismo colores más vivos que lo que era de esperar, por que habiéndose librado el exhorto del folio nueve al doce al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Valladolid al que perteneció el pueblo de Valoria la Buena donde residía don Macario con el fin de que manifestase si era o no curador de los menores D. Gerónimo y D. Antonio Piña para poder dirigir con fruto la demanda, vino manifestando que según estra judicialmente se le había comunicado, parece una cosa cierta que en el testamento otorgado por D. Melquiades Piña ante el Notario D. Francisco Bravo se halla nombrado curador ad-bona de los menores expresados y caso de que la copia de dicha disposición testamentaria haga ver esto mismo, la cual no ha visto ni leído desde luego acepta gustoso el cargo de tutor de los menores confiado por su padre. Esta manifestación tiene la fecha de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta, y no puede menos de chocar y sorprender que el D. Macario manifestase que no había visto ni leído el testamento de D. Melquiades Piña, cuando en once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, esto es, cerca de trece meses antes el D. Macario había entrado en posesión de los bienes de sus mismos menores, de quienes aparenta dudar si es o no tal curador, de suerte que con esta conducta con la presentación de escritos destituidos de todas formas legales, y con las ausencias que ha he-

cho ha venido a ocasionar una porción de diligencias y costas de las que debe de ser por sí mismo responsable, sin afectar en lo más mínimo los intereses sagrados de los menores, más que en la parte de que legalmente deban responder:

10. Y considerando: que aunque Doña Maria Chico gozase antes de entrar en esta litis de los derechos de patria potestad, no por eso podía dejarse de legalizarse su representación, porque muy bien podía haber sucedido que hubiese sido incompatible para representar a su hija Doña Romana por encontrarse los intereses de esta en oposición con los de la madre, teniéndose además que depurar la entidad del caudal, circunstancias de los curadores, edades de los menores y demás particulares que se hacen precisos para el discernimiento del cargo de los primeros, estando bien ejecutado cuanto se ha hecho con el fin expresado. Vistas la ley quince, título trece, partida primera, la segunda y diez, título primero de la partida quinta, la trece título nueve partida sétima, ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación. Ley de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, los artículos del título sétimo que arreglan la tramitación del juicio civil ordinario de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo de declarar y declaro que el Procurador D. Juan Escobar en representación del párroco D. Ignacio Blanco, ha probado mas y cumplidamente su demanda y acción. No habiéndolo hecho así los curadores de los menores D. Macario Gallardo y D.^a Maria Chico de sus excepciones y defensas y en su virtud condeno a D. Gerónimo y D. Antonio Piña Gallardo y D.^a Romana Piña Chico como hijos y herederos de D. Melquiades Piña y en su representación y como curadores respectivos a Don Macario Gallardo y D.^a Maria Chico a que dentro del término de diez días desde el en que esta sentencia cause ejecutoria, paguen a D. Ignacio Blanco la cantidad de seis mil seiscientos tres pesetas y ochenta céntimos que le son en deber como resto de las ocho mil pesetas, que el D. Melquiades Piña recibió en calidad de préstamo e intereses estipulados y vencidos hasta el día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, como también les condeno al pago de los intereses de un seis por ciento que corresponda desde el día veinticuatro de Octubre y año arriba referido hasta el en que se realice el pago total y con respecto a las costas devengadas en esta demanda condeno a D. Macario Gallardo a que pague de su propia peculia todas las originadas desde el folio cinco al quince inclusive, desde el folio ciento veintiocho al ciento sesenta y dos inclusive y las de los folios ciento ochenta y uno al ciento noventa y dos inclusive también, con mas todas las que se originen en la inserción que habrá de hacerse de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, siendo de cuenta de los tres hijos menores del D. Melquiades Piña, y en representación de ellos de sus curadores D. Macario Gallardo y Doña Maria Chico, el pago de todas las demás costas restantes. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará a las partes y a los estrados del

Tribunal, haciéndose despues notoria en los Boletines oficiales de la provincia en la forma que se ordena en el articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública celebrada el dia de su fecha de que el infrascrito Escribano da fé.—Ante mí, Faustino Rodriguez.

Concuerda la anterior sentencia inserta con su original al que me remito; y para que conste con la remision necesaria espido el presente que firmo en Astudillo á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Faustino Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quiera hacer postura á las fincas y demás que á continuacion se espresarán, pertenecientes á Don Gregorio Hernandez Chacon, vecino de Dueñas, tasadas en las cantidades que se espresarán, las cuales se sacan á pública subasta que tendrá lugar en esta ciudad y pueblo de Dueñas el dia trece de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado y en la del municipal de dicho Dueñas; pues así lo tengo acordado en espediente ejecutivo que se siguió contra el Don Gregorio, por Doña Telesfora Fernandez, sobre paga de maravedises: acuda á dicha Salas el dia y hora mencionados y se le admitirán las posturas que sean procedentes.

Dado en Palencia á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad. Nota de las fincas y demás que se subasta:

Seis cargas de trigo blanquillo nuevo tasada la carga á treinta pesetas y cincuenta céntimos.

Una máquina para la fabricacion de alcoholes con todas las calderas y demás útiles, tasada en mil quinientas pesetas.

Una tierra á la Charca, término de Dueñas, de siete cuartas y media, tasada la obrada en veinte y cinco pesetas.

Otra tierra en idem á Valdelgada, de cuatro cuartas, tasada la obrada en ochenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos.

El sembrado de la tierra de la Charca, de siete cuartas, tasado en ciento cinco pesetas.

El sembrado de la tierra de la Moraleja, de cuatro cuartas, tasado en setenta pesetas.

El sembrado de la tierra de Camponecha, de ocho cuartas, tasado en ciento cuarenta pesetas.

El sembrado de la tierra de Valdelgada, de diez cuartas, tasado en ciento cuarenta pesetas.

El sembrado de la tierra de la Quemada, de siete cuartas, tasado en ciento cincuenta pesetas.

El sembrado de la tierra la Calderona, de cuatro cuartas, tasado en cincuenta pesetas.

Una mesa de pino de una vara en cuadro, tasada en ocho pesetas.

Un sofá sin respaldo, de pino, usado, con colchoncillo de lana, tasado en diez pesetas.

Seis sillas de paja usadas, fábrica de Burgos, tasadas cada una á peseta.

Una mesa de nogal de dos varas de larga y una de ancho, tasada en quince pesetas.

Otra mesa de pino de dos varas de largo y una de ancho, tasada en cinco pesetas.

Cinco sillas de paja, fábrica de Burgos, tasada cada una en una peseta.

Las fincas y demas efectos mencionados y tasacion, es conforme á lo que resulta del espediente siendo su depositario D. Luis Lopez Remolino.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la guarda de campo y ganado mayor de dicho pueblo ambos cargos reunidos, su dotacion consiste en treinta y ocho fanegas de trigo al año de buena calidad pagadas por los vecinos y cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, entregándose mensualmente lo que corresponda á citado guarda por el Ayuntamiento.

Las personas que deseen servir dichas plazas; presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de quince dias, y además percibirá las denuncias segun costumbre.

Requena de Campos 17 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Joaquín Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Valdecañas por renuncia del que la desempeñaba dotada con el sueldo de cuatrocientas pesetas pagadas por trimestres. Los aspirantes que quieran hacer oposicion la harán en el término de 20 dias al contar desde la insercion en el Boletin oficial, reuniendo las circunstancias que requiere la ley mandando las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento.

Valdecañas 13 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Pedro Obispo.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

En los dias 5, 6 y 7 del próximo mes de Marzo se hace la recaudacion de los tres trimestres de municipales del corriente año económico, en este distrito municipal, en cuyos dias y horas, pueden concurrir todos los contribuyentes, así del distrito como forasteros en casa del Secretario de Ayuntamiento Don Nicanor Fernandez Gonzalez, designado al efecto á satisfacer sus respectivas cuotas, si desean evitar el apremio de instruccion.

Osorno 18 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Pedro de la Hoz.—Por su mandado, Nicanor Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminado el repartimiento del déficit del presupuesto municipal de este distrito para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que presenten los en él llamados á contribuir y sean justas.

Piña de Campos 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Juan Salomon.—Por su mandado, Víctor Calvo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Don Tomás Tamayo Requena, Alcalde popular de esta villa de Amusco.

Hago saber: Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1873 á 74, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos, que posean fincas rústicas, urbanas y pecuario, dentro de la jurisdiccion de este municipio, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, y que pasado dicho término no serán oidas las que se presenten por falta de cumplimiento, á lo dispuesto en el presente anuncio.

Amusco 12 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Tomás Tamayo.—P. S. M., El Secretario, Enrique Perez Tirado.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante una de las plazas de Guarda municipal de esta

villa, las personas que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Su dotacion consiste en una peseta diaria pagada por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Amusco 10 de Febrero de 1873.—El Alcalde presidente, Tomás Tamayo.—El Secretario, Enrique Perez Tirado.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 2250 pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de todos sus habitantes, tanto del casco de la poblacion, como de sus granjas y caserios, como tambien las monjas claras que existen en las afueras. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, desde que tenga lugar este anuncio en los diarios oficiales.

Aguilar de Campoo 21 de Febrero de 1873.—Julian Ruiz.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cria que tienen á su cuidado niños expósitos, se presentarán en la casa de Misericordia de esta ciudad los dias 6 y 7 del corriente de nueve á una de la tarde, para que perciban la mensualidad correspondiente al mes de Febrero último, rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas.

Palencia 1.º de Marzo de 1873.—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 de Febrero, desapareció de la posada de Juana de la Fuente, sita en la calle de Salsipuedes, de esta ciudad, una burra de las señas siguientes: pelo negro, un poco bragada, con la cola despuntada, alzada seis cuartas poco mas ó menos, de siete años; en el pescuezo tiene la señal de una sangría, que no tiene pelo. El que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Deogracias Roman, vecino de Valdealmillos, ó en dicha posada. núm 101.

Arriendo de tierras y era.

Quien quisiera tomar en renta cuarenta y tres pedazos de tierra labrantia y uno de era radicantes en el término jurisdiccion de la villa de Castrillo de Onielo, propios de los herederos del Sr. D. Isidro Baeza; se servirá presentar en la ciudad de Palencia y casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor Principal, núm. 53, el Domingo 9 de Marzo próximo, á la hora de las 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la casa del referido Astudillo. núm. 100. 2-2.

MOLINO.

Se arrienda uno en la provincia de Burgos, próximo al pueblo de Caba, término denominado del Soto, y á una legua de la estacion de Estepar. Consta de dos piedras francesas, limpia moderna, habitaciones y otras dependencias, todo de nueva construccion. El que desee más pormenores puede dirigirse á su dueño Rafael Juarez en el referido molino. núm. 97. 5-8.

Imp. de Peralta y Menendez.